

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1033-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00278-00

Accionante: MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en nombre propio y en Representación de sus menores hijos LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO, quien actúa a través de apoderado especial ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ C.C. # 88.271.546

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en nombre propio y en Representación de sus menores hijos LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO, quien actúa a través de apoderado especial ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales, acción constitucional proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, por impedimento declarado mediante auto del 23/07/2021.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 del Decreto 2591/91, que reza: "Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. (...)." Y la causal 6 del art. 56 del C.P., el Despacho aceptará el impedimento declarado y avocará el conocimiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se procederá a admitirla, toda vez que examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otro lado, se torna indispensable oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción y allegue un informe sobre los hechos expuestos por el tutelante.

Finalmente, se requerirá al tutelante para que en el **término de un día** allegue el poder especial (determinado y claramente identificado) que le haya otorgado la

señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en nombre propio y en Representación de sus menores hijos LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO, para instaurar la presente acción constitucional y las peticiones ante las accionadas que menciona en su escrito tutelar, toda vez que lo pretendido es que le sea protegido un derecho (petición) que no le corresponde directamente al profesional del derecho a nombre propio, sino a la aludida señora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la señora Juez del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante auto del 23/07/2021 y **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en nombre propio y en Representación de sus menores hijos LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO, quien actúa a través de apoderado especial ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo anotado.

TERCERO: REQUERIR al tutelante para que en el **término de un día** allegue el poder especial (determinado y claramente identificado) que le haya otorgado la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en nombre propio y en Representación de sus menores hijos LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO, para instaurar la presente acción constitucional y las peticiones ante las accionadas que menciona en su escrito tutelar, toda vez que lo pretendido es que le sea protegido un derecho (petición) que no le corresponde directamente al profesional del derecho a nombre propio, sino a la aludida señora.

Así mismo allegue en formato PDF las pruebas que menciona en su escrito tutelar: • Copia de la Cedula de ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ • Copia Nota devolutiva de fecha 28 de enero de 2019 • Copia de la Nota devolutiva de fecha 24 de julio de 2020. • Copia del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación de fecha 26 de agosto de 2020. • Copia de la resolución No. 000153 expediente 2020-260-ND-020 de fecha 04 de noviembre de 2020. • Copia de Recurso de Queja de fecha 23 de noviembre de 2020. • Respuesta de fecha 09 de julio de 2021. • Respuesta de fecha 13 de julio de 2021, toda vez las misma no figuran dentro del expediente digital allegado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se

correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no han resuelto el derecho de queja presentado por el tutelante contra la Resolución No. 000153 Expediente 2020- 260-ND-020 de fecha 04 de noviembre de 2020, si la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó al tutelante que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA es la entidad competente para resolver sobre el asunto, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales no ha efectuado el registro de la inscripción de providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del Radicado 54-001-31- 60-002-2017-00069-00 que ordenó aprobar el trabajo de partición de la sucesión sobre los bienes de propiedad del señor LUIS RODRIGO RIVERA LEAL (260-7803; 260-53404;260-88847), junto con el trabajo de partición en los libros de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué debe hacer el tutelante para que se lleva a cabo dicho registro.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6acf61f419eef0baa10e867e0713723bfee4dc2334207eddaa7704e4c0969b35
Documento generado en 27/07/2021 08:05:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54-002-31-60-003-2019-00137-00

Auto No. **1037-21**
San José de Cúcuta, julio 27 de 2021

DEMANDANTE: CLAUDIASTELLARAMONVARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAELANGELCELISRINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTORJOSESEQUEDAMUÑOZ

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante respecto al auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado decretó medida cautelar de embargo del 50% del salario y prestaciones legales previas las deducciones de ley que reciba el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ identificado con cédula N° 91.252.066, como empleado de la empresa Consorcio FOPEP, hasta por un monto total de \$6.139.584,00 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

II- ANTECEDENTES.

El recurrente solicita que se adicione a la providencia de fecha 16 de junio de 2021, decretando igualmente el embargo y retención del 50% del salario equivalente a \$1.400.000,00 que el demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ devenga como empleado de ISVI LTDA, como se solicitó en las medidas cautelares.

Ademas se corrija que el demandado no es empleado de la Empresa Consorcio FOPEP, sino pensionado como servidor publico de FOPEP.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 16 de junio del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte interesada y apoderado, y publicado en la página de la rama judicial, donde se admite el presente proceso ejecutivo y se ordena como medida cautelar el 50% del salario y prestaciones legales previas las deducciones de ley que reciba el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ identificado con cédula N° 91.252.066, como empleado de la empresa Consorcio FOPEP, hasta por un monto total de \$6.139.584,00.

Ahora bien, el apoderado hace caer en cuenta al juzgado que efectivamente habia solicitado tambien el embargo y retencion del 50% del salario equivalente a \$1.400.000 que el demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°91.252.066 de bucaramanga, percibe como empleado de ISVI LTDA.

Por lo anterior, se modifica y adiciona el auto impugnado, se le recuerda al apoderado que el recurso de apelación contra el auto recurrido no es susceptible del mismo, por ser este proceso de única instancia.

Asi las cosas, se ordena el embargo y retencion del 50% del salario restaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°91.252.066 de bucaramanga, percibe como empleado de ISVI LTDA, hasta por un monto total de \$6.139.584,00

Ademas, se modifica el auto de medidas cautelares de fecha 16/06/2021 el item numero 1 y se corrje asi "DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del 50% del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ identificado con cédula N° 91.252.066, pensionado como servidor publico de FOPEP, hasta por un monto total de \$6.139.584,00."

Con respecto a lo manifestado por la parte ejecutante donde solicita consignar los dineros descontados a la cuenta de la menor, peticion a la que no se accede, como quiera que el juzgado debe tener acceso a los dineros descontados y llevar control de las cuotas adeudadas y causadas en el proceso para saber cuando exista pago total de la obligacion.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE y en consecuencia se MODIFICA Y ADICIONA el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por lo anotado.

TERCERO. ORDENAR el embargo y retención del 50% del salario restaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°91.252.066 de bucaramanga, percibe como empleado de ISVI LTDA, hasta por un monto total de \$6.139.584,00.

CUARTO. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del 50% del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ identificado con cédula N° 91.252.066, pensionado como servidor publico de FOPEP, hasta por un monto total de \$6.139.584,00.

QUINTO. No se accede a lo solicitado por lo expuesto.

SEXTO. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**179dbcb37ab498e413f9a7d1c745a5730fd91747a0007ae7a
5fcad7ff73d44eb**

Documento generado en 27/07/2021 04:16:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00246-00

Auto No. 1037-21

San José de Cúcuta, julio 27 de 2021

DEMANDANTE: Lina Yurley Ramírez Góngora

Email: ragoly2011@gmail.com

APODERADO: Jerson Eduardo Villamizar Parada

Email: jersonvabg@gmail.com

DEMANDADO: Fernando Castañeda Galvis

Email: Fercastaga@gmail.com

APODERADO: Wilson Castaño Galviz

Email: wcguis@gmail.com

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la señora Lina Yurley Ramírez Góngora mediante su apoderado, donde se evidencia la deuda total a junio del presente año para el presente proceso por \$7'142.996 de pesos.

Que mediante memorial enviado por la parte demandada donde manifiesta mediante su apoderado que acepta dicha liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, y solicita terminación del proceso por pago de la obligación.

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que a la fecha se encuentran a disposición del juzgado el valor total de 19'466.739.

Dicho lo anterior, el despacho DECLARA terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

Así las cosas, se ordena fraccionar y entregar a la señora demandante LINA YURLEY RAMÍREZ GÓNGORA el valor de \$7'142.996 y el restante por \$12'323.743 al demandado FERNANDO CASTAÑEDA GALVIS y demás título que lleguen posterior a este auto.

Se ORDENA levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 14 de junio del 2019, y comunicadas al Pagador mediante oficio No.1112 de fecha 25 de junio de 2019; a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N°1111 de fecha 25 de junio de 2019; y a TranUnion-Cifin Nacional, comunicada mediante oficio N°1548 de fecha 14 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: FRACCIONAR y entregar a la señora demandante LINA YURLEY RAMÍREZ GÓNGORA el valor de \$7'142.996 y el restante por \$12'323.743 al señor FERNANDO CASTAÑEDA GALVIS y demas títulos que lleguen posterior a este auto al demandado.

TERCERO. ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 14 de junio del 2019, y comunicadas al Pagador mediante oficio No.1112 de fecha 25 de junio de 2019; a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N° 1111 de fecha 25 de junio de 2019; y a TranUnion-Cifin Nacional, comunicada mediante oficio N° 1548 de fecha 14 de agosto de 2019.

CUARTO. ARCHIVAR lo actuado.

QUINTO. Envíese el presente auto a las partes y sus apoderados como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abeb6ddb5714ca6ffe0a9bba22891be496be3df7e94e08cb8eb778720f406524

Documento generado en 27/07/2021 04:16:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2019-00496-00

Auto # 1038-21

San José de Cúcuta, julio 27 de 2021

DEMANDANTE:DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO

EMAIL: maforero21@misena.edu.co

APODERADO: JAIRO ROZO FERNANDEZ

EMAIL: rozojairo7@gmail.com

DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ

Revisado el plenario se observa que la parte interesada no presentado liquidacion del credito actualizada para el presente proceso ejecutivo por alimentos, por lo tanto se requiere a la demandante y/o apoderado para que dentro de diez (10) dias presente la liquidacion del credito deacuerdo a la ultima liquidacion en firme mediante auto de fecha 26/02/2020, para lo anterior se ordena enviar copia del expediente y copia de la sabanas de pagos actualizada.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e456260c4cf36184252a58eed8d456ac893106d2639d4a22e4ee564fb8d3a3b

Documento generado en 27/07/2021 04:16:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Av. Gran Colombia / Palacio de Justicia / Oficina 104 C
Cucuta, Norte de Santander
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fijo (57) (7) 5753659
Horario: 8:00-12:00 am y 1:00-5:00 pm

Auto # 1031

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00165-00
Demandante	CINDY MILENA PEREZ VILLALBA En representación de la niña A.S.O.P., con el apoyo del ICBF C.C. #1.090.398.157 cindym1125@outlook.com 311 227 4550
Demandado	SERGIO ANDRÉS OSPINO CARO C.C. # 1.007.445.399 BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16 Turbo, Antioquia archivo.bfim16@armada.mil.com sergio.ospino@armada.mil.co sergioandresospino@gmail.com Celular: 310 655 2973 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia – ICBF, Regional N. de S. Martab1354@gmail.com Señor Mayor del IM RAMON HORACIO HOYOS VILLEGAS Segundo Comandante del Batallón Fluvial de I.M. #16 Proyectó: ANDREA CAROLINA CARO MEJIA andrea.caro@armada.mil.co Radicado # 20210044070272961 MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CFNC-CBRIM1-CBFIM16-SCBFIM16-JOFJUR—1.9 Fecha: 8-julio-2021

Contestado el requerimiento ordenado en auto anterior por el Segundo comandante y la certificación expedida por el Sargento Viceprimero del Batallón Fluvial de I.M., Señor JORGE ELIECER GOES GAVIRIA, en calidad de jefe de la Sección de Personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina # 16, en relación con los datos para notificaciones del demandado, se procede a:

NOTIFICAR al señor SERGIO ANDRÉS OSPINO CARO, el Auto #689 de fecha 6/julio/2020, mediante el cual se admite la referida demanda de ALIMENTOS. Se le corre traslado por el termino de diez (10) días, en la forma señala en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Se advierte al demandado que mediante el envío de este auto queda NOTIFICADO y que la contestación podrá enviarla al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los datos del proceso y el radicado.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 1908

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6476386ea6ebba5cbe952e42b27ac7d1d46614508f5f355d184348c7dc8b88aa**

Documento generado en 27/07/2021 08:32:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1029

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00282-00
Demandante	CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO Comisario de Familia de Pto. Santander comisariapuertosantander@hotmail.com alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co LAURA VANESA OLIVARES SANTANA Representante legal del niño D.I.O.S. Calle 2ª #12-96 Barrio La Piragua Pto. Santander, N. de S. 322 566 1256 lauravanesaolivares21@gmail.com
Demandado	VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO Av. 70 #23-40 Barrio El Progreso Cúcuta, Norte de Santander 322 244 2468 No registra correo electrónico Dra. LEYDI TERESA BARRERA ROZO Profesional Pruebas de Filiación Grupo de Genética – Convenio ICBF - INML & CF Subdirección de Servicios Forenses – INML & CF. 310 802 1018 tetura81@gmail.com

Como quiera que la fecha para la toma de muestras debía realizarse el pasado día 21 de julio y hasta la fecha se desconoce si en esa fecha las partes comparecieron ante el laboratorio del INML & CF de esta ciudad, se dispone:

1-REQUERIMIENTO A INML & CF, CÚCUTA:

Se requiere al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, Regional Norte de Santander, para que dentro del término de los 3 días siguientes informen si o no el día 21 de julio del cursante año, el siguiente grupo de personas, compareció a dicho laboratorio para la toma de muestras encaminada a la práctica de prueba genética.

- A) Niño: DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, R.C.N. Serial # 59484494 y NUIP #1.094.838.021
- B) Señora: LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, C.C. #1.094.832.492
- C) Señor: VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, C.C. # se desconoce

2-REQUERIMIENTO AL SR COMISARIO DE FAMILIA DE PTO SANTANDER E INTERESADA :

Se requiere al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER y a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA para que informen si la toma de muestras para la prueba genética se realizó o no.

Se advierte que mediante este auto quedan todos notificados y que es su deber dar respuesta a dicho requerimiento, sin necesidad de oficio.

Enviar este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c89083f37743cbe93755e2d25a03c28f5be2e13fd0ca4b0a13d2453afc3780**

Documento generado en 27/07/2021 04:20:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54-002-31-60-003-2020-0032500
Auto No. 1039-21
San José de Cúcuta, julio 27 de 2021**

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

EMAIL: leidycarolina9185@hotmail.com

APODERADA: LEIDY MARILYN LÓPEZ ROA

EMAIL: marilin1593@hotmail.com

DEMANDADO: OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS

Una vez revisado el expediente digital se observa que la apoderada de la señora LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ GOMEZ aporta el desprendible de envío de la empresa 472, requiérase a la parte ejecutante y apoderada para que alleguen el certificado de cotejado de recibido de dicho envío expedido por la empresa de mensajería para efectos de notificación.

**NOTIFIQUESE
JUEZ,**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2751ebad55845a3b3f890c4b290f14c1a70f9585537c6f6a68081e31b035d558

Documento generado en 27/07/2021 04:16:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1034

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00147-00
Parte demandante	MYRIAM TORRES MARTÍNEZ miriamtorresmartinez@gmail.com
Parte demandada	Como herederos determinados del decujus JAVIER IVÁN ARIAS: JAVIER IVÁN ARIAS TORRES Javier_torres905@hotmail.com 316 433 6378 JAUMIR ALFREDO ARIAS TORRES Jaumir.arias@gmail.com 302 471 9771 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAVIER IVÁN ARIAS, C.C. #13.479.523
Apoderados	Abog. MARTHA SIERRA PALOMINO T.P. #83229 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 301 768 5799 martha25sol@outlook.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora MYRIAM TORRES MARTÍNEZ, a través de apoderado, en contra de sus hijos, los señores JAVIER IVÁN y JAUMIR ALFREDO ARIAS TORRES, como herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAVIER IVÁN ARIAS, fallecido en esta ciudad el día 16/octubre/2020.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderada para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada del registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**", toda vez que el aportado no es aceptado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAVIER IVÁN ARIAS, C.C. #13.479.523, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. REQUERIR a la señora apoderada para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada del registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente (señora MYRIAM TORRES MARTINEZ) con la anotación "VÁLIDO PARA MATRIMONIO", toda vez que el aportado no la tiene.
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA SIERRA PALOMINO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderados y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c826086918bf3b210cefe17d7db41178e1f195108496b36208df00a416fab09d

Documento generado en 27/07/2021 08:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1035

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00183 -00
Demandantes	MARIA LUPE CARRASCAL marialupecarrascal@gmail.com JOSE ALIRIO CARRASCAL josealiriocarrascal@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, fallecido el día 9/Dic/2020. C.C. #1.923.745 : ARMANDO MORENO BAUTISTA C.C. #13.493.38 morenobautistarmando@gmail.com ALBERTO MORENO PARADA C.C. #13.461.225 320247726 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino albertomorenopar@gmail.com NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA C.C. #60.326.376 321965912 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino nesperanzamorenoparada@gmail.com SANDRA MARGOT MORENO TORRES C.C. #60.374.42 smargotmoreno@gmail.com JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C. #1.020.740.492 alvaroes@yahoo.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE
	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ Calle 9 # 0E-104 Oficina # 202, Edif. Turín, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. 5972528 - 314 217 2681 - 314 220 5207 vivianaaboga27@gmail.com grupojuridicoempas@gmail.com

	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuraduría de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	Sr.(a) Representante Legal FUNDEMOS IPS fundemosips@fundemos.com.co , notificaciones.judiciales@fundemos.com.co identificacionhumana@identificacionhumana.com (Favor contestar al requerimiento del numeral 5o de la parte resolutive de este auto)

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por los señores MARIA LUPE CARRASCAL y JOSE ALIRIO CARRASCAL, a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados, señores ARMANDO MORENO BAUTISA, ALBERTO MORENO PARADA, NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA, SANDRA MARGOT MORENO TORRES y JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, identificado con la C.C. # 1.923.745, fallecido en esta ciudad el día fallecido el día 9/Dic/2020.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto al decreto de la práctica de la prueba genética que exige el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada a ellos y a sus dos hermanos, se ordenará requerir al(a) señor(a) Representante Legal del Laboratorio de Identificación Humana FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN "FUNDEMOS IPS, autorizado y certificado a nivel nacional para pruebas de ADN, con sede principal en la Universidad Manuela Beltrán, Av. Circunvalar #60-00 de la ciudad de Bogota, tlf fijo (1) 5460625, tlf celular 313 2727975 y sede en esta ciudad en la Av. 11E #7-09 Barrio El Colsag, teléfono fijo 5778792, Celular: 300 735 6477, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada a los señores MARIA LUPE CARRASCAL, C.C. # 60.307.071, JOSE ALIRIO CARRASCAL, C.C. #13475071, ALBERTO MORENO PARADA, C.C. #13.461.225 y NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA, C.C. #60.326.376, Caso #21740, fecha de emisión de resultados 2021-03-23, particular, Laboratorio JOSE JESÚS GÓMEZ, prueba de ADN de hermanos biológicos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR a los demandados el presente auto admisorio de la demanda, en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriendo traslado por el termino de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, fallecido el día 9/Dic/2020. C.C. #1.923.745, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. REQUERIR al(a) señor(a) Representante Legal del Laboratorio de Identificación Humana FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN "FUNDEMOS IPS, **para que de manera inmediata**, certifique el resultado de la prueba genética de paternidad de hermanos biológicos, practicada a los señores MARIA LUPE CARRASCAL, C.C. # 60.307.071, JOSE ALIRIO CARRASCAL, C.C. #13475071, ALBERTO MORENO PARADA, C.C. #13.461.225 y NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA, C.C. #60.326.376, Caso #21740, fecha de emisión de resultados 2021-03-23, particular, Laboratorio JOSE JESÚS GÓMEZ.

Se advierte que mediante este auto quedan todos notificados y que es su deber dar respuesta a dicho requerimiento, sin necesidad de oficio.

6. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
7. RECONOCER personería para actuar a la Abogada MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a las partes, a la señora apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4b4b10cc3b2a2dfe8786aa9ff308765ec91d2a58b0ef34cce06c4d171b7f9**

Documento generado en 27/07/2021 01:55:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 118-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00259-00

Accionante: JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JUAN CARLOS OSORIO ROJAS contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a groso modo expone el tutelante que sufrió un accidente en su motocicleta que le ocasionó varias lesiones y fue atendido en la Clínica Santa Ana S.A a través del seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA bajo Póliza No. 0608004237519000 con vigencia hasta el 06/01/2022, donde le determinaron los diagnósticos de TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MUSCULO EXTENSOR DE OTRO DEDO A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO • TENORRAFIA MÁS TENODESIS DE EXTENSOR DE QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA.

Así mismo, indica el tutelante que ya finalizó su tratamiento y rehabilitación médica y que ahora requiere la valoración de la junta de Calificación de Invalidez para poder reclamar la indemnización por las lesiones por el accidente de tránsito sufrido; que su situación financiera a raíz del accidente es muy precaria y no tiene recursos económicos para sufragar el pago de dicha valoración, por ello el 22/06/2021, presentó solicitud de pago de honorarios de la Junta calificadora de invalidez ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; entidad que el 14/07/2021 le contestó: *“El artículo 142 del decreto EXTRAORDINARIO 19 DE 2012 SEÑALA: Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.*

Igualmente, reitera el tutelante que el origen de sus afecciones físicas se dio a consecuencia de un accidente de tránsito, que no cuenta con recursos económicos y no puede sufragar los costos del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional como se lo exige la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y por ello se encuentra en estado de indefensión.

II. PETICIÓN.

Que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta regional de Calificación de invalidez para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del tutelante.
- SOAT e Historia clínica del accionante.
- Solicitud de honorarios a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, junto con el envío electrónico.
- Respuesta de fecha 14/07/2021 emitida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Certificación de gastos de la póliza de seguro de daños corporales emitida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante autos de fechas 16 y 22/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la CLÍNICA SANTA ANA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CONSORCIO PREVISORA 2017, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Sra. JOHANA PATRICIA GARCÍA CABARICO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA ZONA CENTRO OFICINA CÚCUTA COOMEVA E.P.S. (Encargada de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18/05/2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones) y al Sr. NELSON INFANTE RIAÑO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE LA ZONA CENTRO COOMEVA E.P.S. (superior jerárquico del(la) Director(a) Zona Centro Oficina Cúcuta encargado de cumplimiento de los fallos de tutela).

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 16 y 22/07/2021; y solicitado informe al respecto, la CLÍNICA SANTA ANA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito Sentencia T-256/19

“Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.”(Negrillas fuera del texto original)*

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

"el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"

Este valor, no podrá ser superior a los 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo Decreto.

De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, en los casos en donde no existe cobertura por parte del SOAT. Este Decreto, establece en su capítulo II, la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral. De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, en comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que este seguro y sus coberturas fueron creados por ley y que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país.

En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015,

“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es “la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”.

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad

social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(...)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

(...)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haber asumido el pago íntegro de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que está gestionando ante la aseguradora en mención.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-259

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 10:16 AM

Para: ariasindemnizacionesabogados@gmail.com <ariasindemnizacionesabogados@gmail.com>;
 notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ
 <correspondenciasamatriz@previsora.gov.co>; clinica_santa_ana_sa@yahoo.es <clinica_santa_ana_sa@yahoo.es>;
 soat@consorcioprevisora.com <soat@consorcioprevisora.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
 <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ
 <correspondenciasamatriz@previsora.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
 <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ
 <correspondenciasamatriz@previsora.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION
 DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha
 Lucía García Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; maritza andrea rodriguez gomez
 <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; maritza andrea
 rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>;
 tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>;
 tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

009 AutoAdmite.pdf; OficioAdmiteTutelaLaPrevisora-259-21.pdf; 002Anexos (10).pdf; 003Anexos2 (1).pdf; 004Anexos3 (3).pdf;
 005Anexos4 (2).PDF;

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-259

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 2:21 PM

Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

7 archivos adjuntos (4 MB)

2021-259-TutelaSenaDEducacionOficioVincula.pdf; 041 AutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (32).pdf; 002Anexos (11).pdf; 003Anexos2 (2).pdf; 004Anexos3 (4).pdf; 005Anexos4 (3).PDF;

La CLÍNICA SANTA ANA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y le ha prestado la atención médica que ha requerido, específicamente, la atención médica prestada por urgencias el 22/05/2021, en virtud al accidente de tránsito sufrido, por el cual le fue diagnosticado fractura de costilla y allegó la historia clínica respectiva.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que en esa entidad no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto al actor, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la E.S.E. IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde esa entidad no ha intervenido directamente; y que siempre han dado cumplimiento al decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos constitucionales de los pacientes y que nada tienen que ver con las peticiones del tutelante.

NUEVA EPS, indicó que el tutelante se encuentra afiliado en esa entidad como beneficiario en el régimen contributivo, categoría A; que en ningún escenario, corresponde a las EPS, asumir el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como tampoco realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, toda vez lo anterior corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por ello debe LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, remitir el caso de: JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, conforme al artículo 3 del decreto 2463 de 2001 soportado esto adicionalmente en el numeral 3 del artículo 1° del Decreto 1352 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.5.1.52. y Artículo 2.2.5.1.24.

Así mismo, indica NUEVA EPS, que es obligación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del aseguramiento SOAT, solicitar la calificación de pérdida de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que dicha entidad realice el peritaje; así como asumir el costo de los honorarios, toda vez, tal como demostramos a través de la norma, para el reconocimiento de la indemnización se surte un peritaje no susceptible de controversia, por lo que la responsabilidad de dicha calificación NO RECAE en las EPS, sino que la calificación de pérdida de capacidad laboral y

ocupacional para acceder a Indemnización por incapacidad permanente parcial por accidente de tránsito recae en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Finalmente, NUEVA EPS solicita su desvinculación y se conmine a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a que envíe solicitud escrita de calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral por JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander; así como a realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y adjuntar dicho recibo de pago de honorarios a la solicitud, en cumplimiento del párrafo 3, artículo 20 del decreto 1352 de 2013, artículo 2.2.5.1.16 del decreto 1072 de 2015, que indica "...Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez..."

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que esa entidad no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS y tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que la Ley ni su objeto social lo permiten, pues la actividad comercial de esta Compañía se encuentra dirigida a la actividad aseguradora, los cuales no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social en salud, Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), o seguro de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993).

De otro lado, indica la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA que el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, indica textualmente quienes deberán pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, dichas entidades son:

1. Entidad de previsión social – EPS
2. La administradora, es decir: a) La Administradora de Riesgos Laborales – ARL. b) La Administradora de Fondo de Pensiones – AFP
3. Las Compañías de seguros, la Ley ha estipulado que son responsables las Compañías de Seguros, cuando estas exploten específicamente los siguientes ramos: a) El ramo de riesgos de invalidez y muerte, como lo indican los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. b) Cuando exploten y administren el ramo de Riesgos Laborales, como lo indica el artículo 77 del Decreto 1295 de 1994.
4. El pensionado por invalidez. 5. El aspirante a beneficiario o el empleador.

En ese sentido, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que esa entidad no hace parte de las Compañías Aseguradoras destinadas por la Ley, a pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, por cuanto no está autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar los ramos de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y artículo 41 de la Ley 100 de 1993), y tampoco está autorizada para explotar ni administra el ramo de Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), pues el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, es contrato de naturaleza disímil a los arriba indicados, y la actividad comercial de esta Aseguradora está dirigida a la expedición de pólizas de seguros, solo en los ramos descritos en el objeto social de la Compañía.

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, expresa de manera clara y detallada, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que debe realizar toda persona para obtener dicho dictamen, el cual enuncia cuáles son las entidades

autorizadas por Ley, para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, dichos actores son:

1. Instituto de Seguros Sociales.
2. Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
3. Las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-.
4. Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
5. Las Entidades Promotoras de Salud EPS.

Y en segunda y última instancia: 1. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

2. Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015, expresa lo siguiente:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

Igualmente, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que las normas antes citadas señalan cuáles son las Entidades autorizadas por la Ley, para emitir el dictamen de incapacidad permanente, y cuales están destinadas a realizar el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, y que para ambos casos, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no hace parte de aquellas aseguradoras que deben valorar y emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral y tampoco está destinada por Ley, a realizar el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual, no se encuentra contemplado dentro de las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”, señaladas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto al cual La Previsora S.A. se ciñe por mandato normativo, por tanto, esa Compañía no es una entidad autorizada para sufragar honorarios, determinar y valorar la pérdida de capacidad laboral, toda vez que las entidades facultadas para tal fin son las que se encuentran descritas en el artículo 41, 70 y 77 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 77 del Decreto 1295 de 1994, y artículo 50 del Decreto 2463 de 2001.

Así mismo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que esa entidad ha actuado de manera diligente y dentro de los parámetros establecidos en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, por lo cual resulta inadmisibles se le endilgue la obligación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a sufragar, valorar y/o asumir los gastos del dictamen de pérdida de capacidad laboral y de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a favor del señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, desconociendo lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, el artículo 27, del Decreto 056 de 2015, el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015 y la normatividad aplicable al contrato de seguro celebrado, pues es la Ley, la que señala que en el asegurado recae la carga de la prueba, y es este el que deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida para acceder al pago de la indemnización.

De otra parte, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el accionante presentó derecho de Petición solicitando su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el correlativo pago de los honorarios, con el fin de acceder al reconocimiento de una indemnización derivada de un contrato

de seguro regido por el Código de Comercio, a la cual esa Compañía dio respuesta, comunicándole que para iniciar con el análisis de alguna reclamación por incapacidad permanente originada por el accidente de tránsito ocurrido el 22/05/2021, era necesario que allegara el Original del Dictamen sobre Incapacidad Permanente expedido por las entidades autorizadas por la Ley para ello (Junta Regional de Calificación de Invalidez, ARP, EPS.) conforme lo señala el artículo 27, numeral 2 del Decreto 056 de 2015, el cual permite verificar las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, situación ésta que de ninguna manera puede ser considerada violatoria a derecho fundamental alguno.

En ese sentido, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el accionante pretende el reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el acceso a la Seguridad social, el cual no ha sido vulnerado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que, los servicios en salud han sido prestados por la IPS, será cubiertos por la Compañía, hasta el monto legalmente establecido para las coberturas señaladas por la normatividad que rige el SOAT; que verificados sus sistemas de información, evidenciaron que a la fecha no se han presentado reclamaciones por parte de las IPS que han prestado los servicios médicos al señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, con cargo al amparo de Gastos médicos, afectando la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito N° 4597439, certificada por la Subgerencia de Indemnizaciones SOAT y AP, (Se adjunta 1 folio).

Que, una vez agotada la cobertura de 800 SMDLV ofrecidos por el SOAT, los servicios requeridos por la víctima deben ser asumidos por la Entidad Promotora de Salud con la cual se encuentre vinculado, como se evidencia en la Certificación emitida por la Subgerente de Indemnizaciones SOAT de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dichas atenciones hospitalarias han sido realizadas con cargo a las coberturas y límites propios del seguro de accidente de tránsito SOAT expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo que descarta violación alguna de derechos fundamentales por parte de esta Aseguradora.

Del mismo modo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el valor disponible por el SOAT, para el amparo de gastos médicos, será pagado a cualquier entidad clínica u Hospitalaria que demuestre conforme lo establece la Ley, algún tipo de atención médica u Hospitalaria a favor del señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, por el accidente de tránsito ocurrido el 22/05/2021.

Que, la negativa de la Compañía para realizar el pago de los honorarios de la Junta de Calificación competente, para la valoración del aquí accionante, no constituye violación al derecho de acceso a la Seguridad Social en salud, toda vez que LA PREVISORA S.A., esta presta a cancelar el monto correspondiente de la indemnización por el amparo por Incapacidad Permanente, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para tal efecto por la Ley, garantizando ese derecho a todo beneficiario de la Póliza SOAT; que tal garantía se evidencia con los pagos realizados por concepto de gastos médicos incurridos con cargo a la Póliza SOAT expedida por la PREVISORA S.A., como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 22/05/2021.

Además, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que una vez revisados los documentos anexos al libelo demandatorio se desconoce si se le ordenó tratamiento médico alguno a la peticionario, de manera tal que la negativa de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se enmarca dentro del marco

regulatorio del contrato de Seguro SOAT, hecho, que por sí solo, no le causa un perjuicio que amerite un amparo transitorio, dado que no es posible concluir que con ocasión del accidente se le haya afectado su mínimo vital o el de su familia.

Ahora bien, frente a la sentencia constitucional invocada por el actor (T-322/11), indica la PREVISORA que el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, en ninguna oportunidad demostró ser sujeto de especial protección del Estado, ni encontrarse en la situación económica precaria que alega, y tampoco que las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tránsito sean de tal gravedad que ponga en riesgo su vida o que se puedan agravar con el paso del tiempo; ni demostró el perjuicio irremediable que la respuesta negativa cuestionada pudiera ocasionar, es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como el ser impostergable, la gravedad, la urgencia y la inminencia.

Y precisan, que los honorarios de las juntas de calificación para determinar las Incapacidades Permanentes, no hacen parte de los servicios en salud descritos dentro de las coberturas de las pólizas SOAT, razón por la cual de ninguna manera niega el acceso a la seguridad social y si evidencia que la pretensión del accionante al reconocimiento de una prestación económica, solicitud que no puede ser atendida favorablemente a través de la acción de tutela, ya que la filosofía de este mecanismo de protección constitucional está orientada a la protección de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

Así las cosas, arguye la PREVISORA que la respuesta realizada por esa entidad a la reclamación presentada por el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, se encuentra enmarcada por las normas que regulan el Contrato de Seguro, y especial por aquellas que regulan este tipo de trámites indemnizatorios, lo cual no puede ser considerados como violatorio de derecho fundamental alguno como lo es el acceso a la Seguridad Social, ya que los servicios en salud han sido prestados por las IPS y con cargo a las coberturas señaladas en la normatividad que rige la póliza de SOAT, y no como mal lo hace ver el accionante, pues esta se da dentro de un marco legal, señalado para este tipo de trámites.

Con base en lo expuesto, indica finalmente la PREVISORA que, resulta evidente que uno de los presupuestos fundamentales de la acción de tutela es la existencia de un derecho fundamental conculcado y la necesidad imperiosa de hacer cesar los hechos constitutivos de violación al mismo, situación que para el caso en comento no resulta predicable, dada la evidente ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta la inexistencia de violación alguna de los mismos por parte de la Compañía que represento, dado que las actuaciones desplegadas por mi representada se dan en el marco de un contrato seguro regido por la legislación comercial, por ende, solicitan se declare esa entidad libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de que dicha sociedad no realizó conducta alguna generadora de violación de derechos fundamentales frente al señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, por las razones ya expuestas.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa en primer lugar que, el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, de 50 años de edad, el día 22/05/2021 sufrió un accidente de tránsito (siniestro 94959-21-33-08), en una motocicleta (moto Marca SUZUKI Modelo GN 125 Placa AM1J79A) y fue atendido médicamente a través de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito No 4597439 de la aludida motocicleta (SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS), hasta culminar su tratamiento y rehabilitación, según lo indicado por el actor, por

tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental a la salud del mismo, por parte de la aseguradora en mención.

Ahora bien, se observa que el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS impetró la presente acción constitucional, con el objetivo que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación, para que ésta le determine su pérdida de capacidad laboral -PCL-, respecto al accidente de tránsito que sufrió el 27/03/2021 y emita el respectivo dictamen para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT.

En ese sentido, se observa que el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, presentó derecho petición a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitándole que asumiera los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que ésta respondió de forma negativa; entidad que mantuvo su postura dentro del presente trámite tutelar, teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito.

Igualmente, se observa que el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, se encuentra afiliado en NUEVA EPS como beneficiario en el régimen contributivo, categoría A, es decir, que el actor ni siquiera coriza a salud directamente de lo que se infiere su falta de recursos y que la persona que cotiza y lo tiene afiliado como su beneficiario, lo hace sobre un valor menor a 2 SMLMV; monto que en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social, entre otros; de donde se extrae que éste y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el sobre costo que implica dicho gasto en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por ende, queda demostrada la incapacidad económica del accionante y se evidencia que el actor se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitió y dio una respuesta a la petición del actor, aunque de forma negativa, por lo que no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición, también lo es que, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social y que tal actividad, se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

De ahí que, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro, en este caso el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral, por tanto, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso, habida cuenta que, en cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el

reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado *inmediatamente* surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

Al respecto, es del caso precisar que, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía “*Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional*”, declarándolo **inexequible**, señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social. Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.

Y que, por dichos motivos, la H. Corte encontró que los apartes “*(...) los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario*” y “*cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral*”, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, eran incompatibles con las normas constitucionales antes citadas (artículos 13, 47 y 48) y procedió a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad e inaplicar los apartes transcritos en la sentencia aludida en las consideraciones del presente fallo, toda vez que desconocía abiertamente la garantía a la seguridad social; sentencia que al ser precedente constitucional el Juez constitucional no puede apartarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por carecer de capacidad económica para asumir el costo que se deriva de la calificación de PCL que requiere, tal como se dijo en líneas precedentes, el hecho de trasladarle a éste la carga inicial de cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aunque éste tenga derecho a su reembolso, siempre que se certifique su condición de invalidez, obstaculizaría su acceso a la indemnización ofrecida por el SOAT, de ser el caso y vulneraría los siguientes preceptos constitucionales:

-El artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, se desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-El artículo 47 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “*acciones afirmativas o de diferenciación positiva*”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- El artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está

condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por tanto, en el presente asunto no puede el Juez constitucional desconocer la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentra el señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, iterase, por su situación económica difícil que lo imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez que requiere; ni mucho menos pasar por alto los preceptos constitucionales antes mencionados, por ende, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, y concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar al señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142 y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso, teniendo en cuenta que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, (Sentencia T-115/15).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar al señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142 y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Familia 003 Oral
 Juzgado De Circuito
 N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb92d89325f5853239014d7c75bb6abf64971b275ca05afb841b952986b3821

Documento generado en 27/07/2021 01:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 119-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00267-00

Accionante: GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que el 9/04/2021 radicó solicitud de refugio mediante correo electrónico a cancillería a refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co y a la fecha no se le ha expedido el salvoconducto; que desde marzo de 2019 empezó a presentar problemas de salud y le fue determinado tumor maligno CA de cuello uterino grado II, con un avance de 3 a 4 años, pero que en Venezuela no le fue posible acceder a la atención médica que requiere.

Así mismo, indica la tutelante que el 6/07/2021 ingresó a territorio colombiano desde San Antonio hacia Villa del Rosario, cruzando por el puente internacional Simón Bolívar, a través del corredor humanitario presentando informe médico, con el cual pudo ingresar, pero que Migración Colombia no le realizó ningún registro de su ingreso ni les entregó ningún documento de ingreso regular.

Igualmente indica la tutelante que se dirigió al hospital Universitario Erasmo Meoz por urgencias, donde le aplicaron medicamentos para el dolor, le realizaron exámenes diagnósticos y de laboratorio y el día 8 de junio fue dada de alta por presentar una mejoría y el 11/06/2021 ingresó nuevamente por urgencias al hospital Universitario Erasmo Meoz por fuertes dolores y sangrado vaginal y el día 13 de julio fue dada de alta nuevamente con fórmula médica (furosemida 40mg tab cantidad 30) y órdenes médicas para Consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas -cita por gineco oncología y Consulta de control o de seguimiento por especialista en radiología e imágenes diagnósticas -radiología intervencionista.

De otro lado, indica la tutelante que su núcleo familiar está conformada por su hijo y su nuera, que no cuentan con una red de apoyo en la ciudad, ni tienen empleo ni dinero para solventar sus necesidades básicas, que actualmente están en un hotel debido a que le realizaron una donación para poderse hospedar y que acudió a la acción de tutela escrita como mecanismo transitorio, por cuanto es el único medio constitucional que me permite proteger mis derechos fundamentales, así como evitar un perjuicio irremediable, no existiendo otro mecanismo para ello.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, autorice la fórmula médica del medicamento furosemida 40mg tab cantidad 30 y las Consultas de control o de seguimiento por otras especialidades médicas -cita con gineco oncología y Consulta de control o de seguimiento por especialista en radiología e imágenes diagnósticas -radiología intervencionista Como medida provisional; petición que presentó también como medida provisional.

Que se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, le brinde un diagnóstico concluyente e informe que servicios médicos requiere.

Que la CANCELLERÍA le autorice el salvoconducto y que MIGRACIÓN COLOMBIA le haga entrega de dicho salvoconducto.

Que se le garantice una atención integral para mejorar su calidad de vida.

III. PRUEBAS.

En el expediente obran las siguientes pruebas digitalizadas.

- Documento de identidad de la actora.
- Historia clínica de la accionante.
- Autorización de los medicamentos FUROSEMIDA 40MG TABLETA y NAPROXENO 500MG CAJA PLEGADIZA POR 10 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER PVC ?MBAR / ALUMINIO, emitida el 14/07/2021 por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.
- Fallo de tutela proferido a favor de la actora el 26/07/2021 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, por los mismos hechos y pretensiones aquí invocados.

Mediante Auto de fecha 16/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Así mismo, previo a decidir sobre la medida provisional solicita, se ordenó oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, para que informara si

el servicio médico de consulta de control por otras especialidades consulta por gineco oncología ordenado el día 13/07/2021 a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, le fue ordenado con carácter urgente para realizar por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente al servicio de urgencias. Y en caso que dicho servicio le haya sido ordenado a la actora como servicio de urgencias, informara las razones por las cuales no le fue realizada la valoración mencionada.

De igual manera, que informara si los demás servicios médicos ordenados a la actora en consulta por urgencias del 13/07/2021: Consulta por radiología intervencionista y medicamentos le fueron ordenados con carácter urgente para realizar por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente al servicio de urgencias.

Luego, con auto del 22/07/2021, de acuerdo a la respuesta dada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, se resolvió NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ y se exhortó a la accionante para que realizara las gestiones pertinentes ante MIGRACIÓN COLOMBIA para que le fuera expedido el documento válido y/o idóneo para legalizar su permanencia en este país y así poderse afiliar al SISBÉN y agilizar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, con auto del 23/07/2021 se dispuso vincular al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y a la ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S., en virtud a que el IDS informó que la actora contaba con otra acción de tutela por el cual esa entidad le había emitido autorización de una fórmula médica (FUROSEMIDA 40MG TABLETA y NAPROXENO 500MG CAJA PLEGADIZA POR 10 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER PVC ?MBAR / ALUMINIO) y se requirió a la actora, para que:

adelantara los trámites pertinentes para regularizar su permanencia en territorio Colombiano ante migración Colombia, con el fin de obtener el SC2 (salvoconducto tipo (SC2), documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, mientras resuelve su situación administrativa, para lo cual deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia ingresando a través de la página www.migracioncolombia.gov.co , al link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita>, o por medio del enlace www.migracioncolombia.gov.co/agendarsucita o a través del canal telefónico PBX (+57 1) 605 5454, línea gratuita nacional 018000 510 454 , para agendar su cita, Diligenciar su Formulario Único de Trámites (FUT), por medio del enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/registro/public/formularioRegistro.jsf>, cuya constancia (código) de diligenciamiento, le sería exigida a su ingreso al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) y presentarse en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería y/o Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) más cercano a su lugar de domicilio, el día en que le sea asignado para que al

UAEMC le efectuara el procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y le pudiera expedir dicho salvoconducto, para que pudiera afiliarse en el término de la distancia en una EPS y régimen de su escogencia.

Que una vez contara con el SC2, debía solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén, aportando el documento definitivo de salvoconducto del agenciado y de esta forma poder cumplir con la documentación exigida, por medio electrónico a la metodología del Sisbén IV al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co y en caso de requerir alguna información se comunicara a las líneas de atención al usuario WhatsApp Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00267-00. 2 2 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875

Y posterior a ello, efectuara las diligencias respectivas para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en una EPS de su escogencia ya sea en el Régimen subsidiado y/o contributivo, para que pudiera acceder a todos los servicios médicos diferentes al servicio de urgencias y allegara digitalizado en formato PDF el escrito tutelar y anexos de la acción constitucional que se tramitó en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA radicado 2021-00092, junto con el fallo de tutela proferido en dicho asunto e informara las razones por las cuales no informó al Juzgado de dicha tutela.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficios circulares del 16, 22 y 23/07/2021 y solicitado el informe al respecto, el Jefe de la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de san José de Cúcuta, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, el Secretario Jurídico de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta, el MINISTERIO SE SALUD, la accionante, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, la COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE) y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, al no haberle brindado un diagnóstico concluyente ni haberle informado qué servicios médicos requiere; por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, al no haberle autorizado la fórmula médica del medicamento furosemida 40mg tab cantidad 30 y las Consultas de control o de seguimiento por otras especialidades médicas -cita con gineco oncología y Consulta de control o de seguimiento por especialista en radiología e imágenes diagnósticas -radiología intervencionista; por la CANCELLERÍA, al no haberle autorizado el salvoconducto y por MIGRACIÓN COLOMBIA, al no haberle entregado dicho salvoconducto.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-267

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 9:09 AM

Para: cs9558643@gmail.com <cs9558643@gmail.com>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; Claudia Sofia Baron Baquero <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>; francisco.home@migracioncolombia.gov.co <francisco.home@migracioncolombia.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; Claudia Sofia Baron Baquero <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-267TutelaAutoAdmite .pdf; 001EscritoTutela (30).pdf; OficioAdmiteTutelaHUEM-267-21.pdf;

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION AUTO RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL ACCION DE TUTELA 2021-267

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 10:58 AM

Para: Carmen Sanchez <cs9558643@gmail.com>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; Claudia Sofia Baron Baquero <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>; francisco.home@migracioncolombia.gov.co <francisco.home@migracioncolombia.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; Claudia Sofia Baron Baquero <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>

2 archivos adjuntos (415 KB)

025 AutoResuelveProvisional.pdf; 2021-267-TutelaHUEMOficioResuelveProvisional.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-267

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 8:29 AM

Para: Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta <j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secretariageneral@ladmedis.com <secretariageneral@ladmedis.com>; Gerenciaiaps@ladmedis.com <Gerenciaiaps@ladmedis.com>; Gerenciaiaps@ladmedis.com <Gerenciaiaps@ladmedis.com>; Carmen Sanchez <cs9558643@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-267-TutelaHUEMAutoVincula.pdf; 2021-267-TutelaHUEMOficioVinculación.pdf; 001EscritoTutela.pdf;

EL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ con cedula de identidad N° V-14.569.243 de la República Bolivariana de Venezuela, NO se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén Cúcuta, por lo tanto, debe solicitar su inclusión por medio electrónico en la base de datos del Sisbén, aportando el documento definitivo de salvoconducto y de esta forma poder cumplir con la documentación exigida, en la metodología del Sisbén IV al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co y que para mayor información se podía comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 - 3165301875.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, en escrito inicial informó, entre otras cosas, que la solicitud de exámenes de la actora se señala todas las indicaciones de realizarse de forma ambulatoria; que el formato se describe “consulta externa” y que la descripción “urgente” corresponde a que el galeno hace la salvedad que la valoración programada debe realizarse lo más pronto posible por la enfermedad que padece la paciente, para que la entidad que debe autorizar el servicio tramite la orden médica de forma prioritaria, para que la IPS donde sea remitida le garantice la cita ordenada lo más pronto posible.

Igualmente, indicó la **HUEM**, que esa entidad atiende todas las urgencias que le sean solicitadas por los extranjeros con permanencia regular e irregular en Colombia y que es claro que la paciente lo que requiere es valoración ambulatoria y programada y que el uso de urgente en este caso corresponde a informar a la entidad que autorice servicios ambulatorios, sea el IDS o la EPS donde la actora

logre afiliarse, lo haga lo más pronto posible, por tanto, no han vulnerado ningunderecho fundamental.

En respuesta posterior, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM, informó sobre la atención médica multidisciplinaria por ginecología, radiología intervencionista, psicología brindada a la actora, especialmente el día 6/07/2021, de la cual le dieron salida el 8/07/2021 con órdenes ambulatorias; que el 11/07/201 fue nuevamente atendida por urgencias y fue hospitalizada para manejo de su cuadro clínico agudo por RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA y GINECOLOGIA, dándole de alta el 13/07/2021 son orden para VALORACION AMBULATORIA POR GINECOLOGIA ONCOLOGICA AMBULATORIA, formula médica y orden para valoración AMBULATORIA Y PROGRAMADA por RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA Y GINECOLOGIA ONCOLOGICA.

Así mismo el HUEM reitera lo dicho en respuesta anterior y recalca que los procedimientos que le fueron ordenados a la actora a su salida (FORMULA MEDICA Y LAS VALORACIONES DE CONTROL), son manejos PROGRAMADOS Y AMBULATORIOS, en el contexto de un paciente crónica que requiere manejo permanente para paliar su patología y por tratarse de servicios programados deben ser AUTORIZADOS previamente por la entidad responsable del pago, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER O LA EPS donde logre afiliarse la paciente.

EI SECRETARIO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EI DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA – D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no es la competente para resolver lo pretendido por la actora, ya que ésta no ha presentado ninguna petición ante esa dirección.

La OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La accionante, en escrito del 22/07/2021, tan solo solicitó información sobre la medida provisional solicitada por ser paciente Oncológica, que requiere la atención médica de manera Urgente.

EI MINISTERIO SE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el Sistema de Salud en Colombia, la prestación de servicios de salud a la población extranjera de nacionalidad venezolana, la financiación de los servicios de salud prestados a la población migrante sin capacidad de pago, los requisitos del aseguramiento en salud de la población extranjera, la afiliación de migrantes extranjeros de la república bolivariana de Venezuela al régimen subsidiado, el beneficio contenido en el decreto 216 de 2021, por el cual se estableció el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal con una vigencia de diez (10) años, que está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre la afiliación al sistema de salud en Colombia, lo manifestado por la corte constitucional sobre la

atención en salud para población venezolana y lo dispuesto en el decreto 1288 del 25 de julio de 2018, Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos.

Igualmente, indicó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que *“En el caso de la referencia no se encontraba radicada queja a nombre de la usuaria, por lo anterior se procedió con creación de PQRD-21-0808434 respecto de la cual y en virtud de lo dispuesto en la Circular Única en el Título VII, Capítulo Primero Numeral 2. Atención al usuario 2.3 Instrucciones, se corrió traslado al INSTITUTO DEPTAL DE SALUD DE NTE DE SANTANDER. Sumado a lo anterior y en virtud a lo ordenado por el juzgado de conocimiento se realizó requerimiento al Instituto con radicado 202131201039061 para que indiquen lo que corresponda frente a la atención por ginecología.”*, quedando demostrado que esa Superintendencia, realizó los trámites administrativos pertinentes en aras que se dé cumplimiento al fallo de tutela.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, informó que la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, NO REGISTRA Historia de Extranjero (HE), NO REGISTRA Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida del país, que REGISTRA pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), el cual se adjunta, y NO REGISTRA Permiso Especial de Permanencia (PEP) y/o PEP-FF.

Así mismo, indica la UAEMC que Verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a corte del día de hoy, lunes 19/07/2021, NO REGISTRA(N) solicitud(es) radicada(s) a nombre de la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, y que verificado el archivo digital (carpeta compartida) del Grupo de Extranjería CFSM Cúcuta a corte del 19/07/2021, NO REGISTRA Comunicación del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), autorizando a esa entidad la expedición de la PRIMERA VEZ del Salvoconducto de Permanencia (SC-2) de la actora, necesaria para Resolver Situación de Refugio, por ello, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no reciba la respectiva y expresa Comunicación del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), dicho Salvoconducto no podrá ser expedido.

De otro lado, indica UAEMC que la señora GREGORIA DEL CARMEN SÁNCHEZ se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11 Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, motivo por el cual solicitan se ordene a la accionante regularizar su estadía en territorio Colombiano.

Igualmente, indica UAEMC que existe la Tarjeta de Tránsito Fronterizo o Tarjeta de Movilidad Fronteriza, que se expidió a solicitud de la accionante señora GREGORIA DEL CARMEN SÁNCHEZ, que le permite circular por los puestos de Control Migratorio de Paraguachon (La Guajira), Simón Bolívar, Puerto Santander (Norte de Santander), Arauca (Arauca), Puerto Carreño (Vichada), e Inírida (Guainía) y en las poblaciones de Riohacha, Maicao, Manaure, Uribía y Albania en el Departamento de La Guajira, área Metropolitana de Cúcuta, que comprende los Municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, San Cayetano, Los Patios, Puerto

Santander y el Zulia, en el Departamento de Norte de Santander; Arauca, Arauquita, y Puerto Contreras en el Departamento de Arauca; Puerto Carreño en el Departamento del Vichada; e Inírida en el Departamento del Guainía, lo que denota que con esta tarjeta y el pre-registro de la misma, ningún ciudadano extranjero queda habilitado para ingresar al interior del país, pues de hacerlo, incurriría en permanencia irregular, ya que, como lo establece la misma Resolución en su artículo 18, en ningún caso autoriza la permanencia o ejercicio de actividades en territorio colombiano, ni genera beneficios o acceso a derechos ni constituye domicilio ni residencia en territorio nacional; permite el ingreso circunstancial o paso fronterizo por los Puestos de Control Migratorio habilitados por Migración Colombia.

En lo que respecta a los servicios de salud, indica la UAEMC que esa Entidad expide un salvoconducto a aquellos extranjeros que se encuentran en permanencia irregular, mientras se resuelve su situación administrativa migratoria, que en el presente caso no les consta que la accionante haya realizado las diligencias pertinentes a fin de regularizar su permanencia en el país, por ello, no es la tutela, mecanismo residual, el procedimiento a través del cual se obtiene la mencionada regularización migratoria, por solicita se deniegue la tutela y se condene a la señora GREGORIA DEL CARMEN SÁNCHEZ, para que de conformidad con las instrucciones que constan en la página web de la Entidad que represento acuda al Centro Facilitador de Servicios Migratorios -CFSM- más cercano al lugar de su residencia y adelante los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continúe de manera irregular, infringiendo la normatividad migratoria.

Finalmente, indica la UAEMC que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora GREGORIA DEL CARMEN SÁNCHEZ.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, informó que la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, a la fecha tiene solo una autorización No. 201207 del 14-07-2021 dirigido ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S. para la prestación del servicio de FUROSEMIDA 40MG TABLETA - NAPROXENO 500MG CAJA PLEGADIZA POR 10 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER PVC ?MBAR / ALUMINIO, que corresponde a la medida provisional concedida dentro de la tutela 2021-00092-00 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE conocimiento de Cúcuta, por tanto se encuentran frente a la figura de carencia de objeto frente al cumplimiento de dicha orden judicial y que esa entidad le ha garantizado a la actora la atención inicial de urgencia.

De otra parte, expone el IDS la OBLIGACION DE LOS EXTRANJEROS VENEZOLANOS, en legalizar su permanencia en territorio colombiano a través de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y por diferentes medios e incluso electrónicos y solicita se ordene a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, que en un tiempo determinado y razonable, efectúe el trámite necesario y encaminado a obtener el documento de identidad para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, máxime cuando el gobierno nacional ha eliminado todos los obstáculos para dicho trámite, lográndose incluso mediante la página web de Migración Colombia y se ordene a la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ mantener la atención requerida a GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ de nacionalidad venezolana, en los términos señalados por el Decreto 866 de 2017 considerando que para esta población la atención en salud será la definida como ATENCION BASICA DE URGENCIA, y dé cumplimiento inmediato e irrestricto a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el Decreto 064 de 2020, con relación a la afiliación al SGSSS, de GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ.

La COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE), explicó las distintas etapas para la concesión del estatus de refugiado e indicó que la actora ya superó y surtió las etapas de Radicación de la solicitud, admisión de la solicitud y que se encuentra en la etapa de Expedición de salvoconductos, quedando pendiente superar las etapas de entrevista y estudio y decisión de dicha solicitud.

Igualmente, indica CONARE que el Decreto 1067 de 2015, no prevé termino para adelantar y/o tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, toda vez que se estudian y analizan a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia.

Así mismo, indica CONARE que, para garantizar el derecho de información de la accionante, destacan los beneficios otorgados a la población migrante venezolana -entre ella los solicitantes de refugio- por el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal -ETPV-, adoptado por el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 e implementado por la Resolución 0971 de 28 de abril de 2021, que contempla el Permiso por Protección Temporal, al cual pueden acogerse voluntariamente los venezolanos solicitantes de refugio -entre ellos la solicitante y que les permite acceder a toda la oferta del Estado colombiano en materia de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales, y se destacan los siguientes aspectos importantes del ETPV:

- 1. Los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado tienen el deber de inscribirse en el “Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal”.*
- 2. El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado podrá escoger -libre, informada y voluntariamente- si desea continuar con el trámite de su solicitud, o si prefiere optar por el Permiso por Protección Temporal.*
- 3. Quienes decidan mantener su solicitud de refugio, no surtirán el trámite para la obtención del PPT.*
- 4. Quienes voluntariamente decidan desistir de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, podrán solicitar el PPT.*
- 5. En tanto la UAE Migración Colombia surte las validaciones necesarias y estudia el cumplimiento de los requisitos para otorgar el PPT, el solicitante de refugio mantiene su salvoconducto SC2, y no se afecta el trámite de su solicitud.*
- 6. Si la UAE Migración Colombia niega el PPT, el solicitante de refugio mantendrá su salvoconducto y podrá continuar con el trámite de su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado.*
- 7. Si la UAE Migración Colombia autoriza la expedición del PPT, informará al solicitante de refugio sobre el carácter excluyente entre el PPT y el SC-2, con el propósito de que el solicitante escoja -libre, informada y voluntariamente- si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si prefiere optar por el Permiso por Protección Temporal.*

Que, si la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ opta por desistir voluntariamente del trámite de su solicitud de refugio, deberá manifestarlo expresamente y por escrito mediante correo electrónico dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores al correo solicitudesentramite@cancilleria.gov.co a efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, el cual se comunicará tanto a la solicitante, como a la UAEMC.

En relación con la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, CONARE informa que la actora el 9/07/2021, 5 días hábiles antes de interponer la acción de tutela, envió a ese Ministerio solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y que esa entidad en virtud a ello, el día 13/07/2021 le solicitó a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, al correo electrónico cs9558643@gmail.com , autorizado en la solicitud de refugio, los elementos de información faltantes, los cuales la actora allegó el 19/07/2021 , por ello admitieron la solicitud de refugio y el 23/07/2021 se requirió a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el salvoconducto de permanencia (SC-2) para "Resolver Situación de Refugio" por primera vez para la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, situación que le informaron a la misma el mismo 23/07/2021 a su correo electrónico.

En ese sentido, la CONARE destaca que es obligación de la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, reclamar personalmente el salvoconducto de permanencia en las oficinas de la UAE Migración Colombia, para lo cual deberá agendar una cita previa en la página web de la UAEMC a través de los enlaces <https://www.migracioncolombia.gov.co/> y <https://agendamigracol.emtelco.co/#/> materia sobre la cual este Ministerio no tiene ninguna competencia, ni injerencia. Además que es obligación de la actora solicitar la prórroga del salvoconducto de permanencia -SC2-antes de su vencimiento ÚNICAMENTE al correo solicitudesentramite@cancilleria.gov.co , por tanto, queda demostrado que esa entidad cumplió con admitir pronta y oportunamente la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por la nacional venezolana GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, solicitar pronta, debida y oportunamente los elementos de información faltantes en su solicitud y solicitar pronta, debida y oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de el salvoconducto de permanencia (SC-2) para "resolver situación de refugio" por primera vez para la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, que le permitirá tener acceso a los servicios de salud, siempre que cumpla con el respectivo proceso de afiliación.

Finalmente, indica CONARE que de acuerdo con su competencia corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) le compete -en materia de refugio-, SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC-2), y a esa entidad, le corresponde la EXPEDICIÓN y ENTREGA del mismo y a la actora, la obligación de reclamar personalmente el salvoconducto de permanencia en las oficinas de la UAE Migración Colombia, entidad competente para agendar la cita y para expedirlos.

El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, allegó el escrito de tutela y el Fallo de tutela proferido a favor de la actora el 26/07/2021 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, por los mismos hechos y pretensiones aquí invocados.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana, padece de (C531) TUMOR MALIGNO DE EXOCÉRVIX, (J90X)

DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, (N939) HEMORRAGIA VAGINAL UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR Y (Z595) PROBLEMAS RELACIONADOS CON POBREZA EXTREMA y solicita en la presente acción constitucional que se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, autorice la fórmula médica del medicamento furosemida 40mg tab cantidad 30 y las Consultas de control o de seguimiento por otras especialidades médicas -cita con gineco oncología y Consulta de control o de seguimiento por especialista en radiología e imágenes diagnósticas -radiología intervencionista; se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, le brinde un diagnóstico concluyente e informe que servicios médicos requiere, se le brinde un tratamiento integral y se ordene a la CANCELLERÍA le autorice el salvoconducto y que MIGRACIÓN COLOMBIA le haga entrega de dicho salvoconducto.

Así mismo, se observa que la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ de manera temeraria interpuso dos acciones constituciones, casi al mismo tiempo, por los mismos hechos y pretensiones y con la misma solicitud de medida provisional, en aras de obtener la atención médica externa diferente a urgencias sin encontrarse regularmente en territorio colombiano, sin la respectiva afiliación a alguna EPS y que aun así le fueran autorizados los servicios médicos: medicamento furosemida 40mg tab cantidad 30 y las Consultas de control o de seguimiento por otras especialidades médicas -cita con gineco oncología y Consulta de control o de seguimiento por especialista en radiología e imágenes diagnósticas -radiología intervencionista, so pretexto de las patologías que padece, sin esperar las resultados de la otra acción constitucional; además, para que a través de una orden judicial constitucional le fuera realizado lo que es su deber para obtener la autorización y expedición del salvoconducto que requiere para legalizar su permanencia en este país y poderse afiliar a una EPS.

Segunda Tutela que fue tramitada al mismo tiempo que la presente, por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA bajo el radicado 2021-00092-00; despacho judicial solo accedió a la medida provisional respecto al suministro de medicamentos y que por ello el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER el día 14/07/2021 emitió la autorización No. 201207 dirigida a la ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S. para la prestación del servicio de los medicamentos: FUROSEMIDA 40MG TABLETA - NAPROXENO 500MG CAJA PLEGADIZA POR 10 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER PVC ?MBAR / ALUMINIO, situación que fue conocimiento por la actora y aun así, nada dijo al juzgado, por el contrario, el 22/07/2021 insistió ante este Juzgado en la medida provisional por ella solicitada, sin embargo, este Juzgado no accedió a la misma, evidenciándose así el actuar temerario y la mala fe de la accionante, quien a toda costa quería obtener lo pretendido, iterase sin desplegar lo que es su deber y a sabiendas de su condición irregular y su falta de afiliación a una EPS.

Aunado a lo anterior, se tiene que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, no solo accedió en parte a la medida provisional solicitada por la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, sino que además, el día de ayer 26/07/2021, falló a favor de la misma y dispuso:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de Gregoria del Carmen Sánchez, dentro de la acción promovida en contra del Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander, de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, y de la Unidad Administrativa Migración Colombia; según lo motivado. Segundo: Ordenar al Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander, que de manera inmediata, una vez recibida la correspondiente notificación, proceda a autorizar

y a garantizar la prestación efectiva de los servicios médicos correspondientes a Consulta por medicina especializada en radiología intervencionista y de Consulta por medicina especializada en ginecología oncológica, a la señora Gregoria del Carmen Sánchez, de conformidad con lo ordenado por su médico tratante. Tercero: Conminar a Gregoria del Carmen Sánchez, para que a la mayor brevedad posible acuda ante las autoridades competentes a fin de regularizar su estancia en el territorio nacional, de cara a obtener su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Cuarto: No acceder a las demás pretensiones por las razones que fueron individualizadas para cada una de ellas. (...)”.

En ese sentido, queda claro para el Despacho que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, analizó y estudió todos los hechos y pretensiones expuestos por la aquí accionante en esta acción constitucional y decidió ampararle sólo su derecho fundamental a la salud, puesto que en lo referente a las demás pretensiones no existió mérito para fallar a su favor, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, lo que indiscutiblemente, conlleva a que el juzgado se abstenga de pronunciarse sobre lo mismo, por tanto, la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ debe atenerse a lo decidido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en el fallo de fecha 26/07/2021 y si encuentra alguna inconformidad, ejerza las acciones que considere pertinente frente a dicho fallo, ante el aludido juzgado y no ante este Juzgado.

En caso contrario, si está conforme con lo allí decidido, y la entidad accionada a quien dicho despacho judicial emitió orden a cumplir, no lo hiciera, entonces, también es ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, que debe hacer cumplir dicho fallo e instaurar el respectivo incidente de desacato, ya que ese es el mecanismo idóneo para que la accionante proteja sus derechos fundamentales, no siendo viable que la parte accionante pretenda utilizar nuevamente un medio constitucional, cuando quiera que ya existe orden que protege su derecho fundamental a la salud en relación a los hechos y pretensiones aquí alegados.

Por ello, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional, se advertirá a la señora JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA que en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas por los mismo hechos y pretensiones, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad, que en este caso, pese a que si incurrió en dicha conducta, el Despacho, sólo por ésta única vez, no le impondrá ninguna sanción ni multa alguna, debido a su precaria situación económica y patologías que padece, pero en caso de volver a cometer su mismo actuar, deberá atenerse a las sanciones penales y pecuniarias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por el señor GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR advertirá a la señora JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA que en adelante se abstenga de interponer acciones de

tutelas por los mismo hechos y pretensiones, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta5 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0c09464337b7643c8964b9a0f34bc7e464f060e110b1945861b23bf061b371

Documento generado en 27/07/2021 05:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**